



**Radicado 2016-00466-00**  
**Sucesión: Diomar Pérez niño**  
**Herederos: Diomar Alejandro Pérez y sara Sofia Pérez cruz.**  
**Fecha 14 de julio de 2021**

Señor

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

Correo electrónico [fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Contenido: **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021 ESTADO NUMERO 28 DE 12 DE JULIO DE 2021**

Honorable despacho.

**ALBA ROSA MALDONADO SILVA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, en calidad de abogada de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, y este quien representa los interés jurídicos de SARA SOFIA PEREZ CRUZ, por medio de la presente instrumentos jurídico me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, con la finalidad su señoría reconsidere la decisión tomada de suspender el curso normal del proceso y de lo contrario continúe con el trámite correspondiente del mismo, conforme el artículo 318 y ss 320 y ss artículo 505 del C.G.P recurso de ley que fundamento de la siguiente forma.

- A. Para la parte señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, no se asombra de la presente solicitud de suspensión del proceso, tampoco para la misma, no era un secreto o un enigma, que la señora YERSICALIEDA FONTAL VALENCIA a través de su menor hijo DIOMAR ALEJANDRO radicar esta figura jurídica como la solicitud de suspensión del proceso, fundada en el artículo 161 del C.G.P porque es quien funge como parte y heredero dentro del presente proceso.
- B. La doctora LEAL en su escrito dice que solicita la suspensión la realiza en calidad de abogada del Heredero DIOMAR ALEJADRNO, Y en dicha solicitud allega una cuestionada y incorrecta certificación, porque no que indica esa certificación no es cierto. Razón por el cual se iniciaron otras acciones legales. Sin embargo el despacho, se pronuncia o resuelve sobre la suspensión del trabajo de partición aludiendo el artículo 516 que habla de la partición de la suspensión me permito transcribir el articulo "I juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de



quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

- C. Entre el auto que resolvió la solicitud y la solicitud existe inconsistencias, porque el despacho resuelve un asunto que no fue solicitado. Y no es la primera vez que se observa en los despachos del municipio de Villavicencio.
- D. Entre la solicitud que realiza la doctora LEAL en representación del menor heredero DIOMAR ALEJANDRO y lo que resuelve el despacho se presente un problema jurídico. **Porque el despacho pretender suspender una partición de oficio.** Cuando la doctora LEAL **pretender suspender un proceso que esta regulado en el artículo 161 del CGP.**
- E. La pregunta que surge **¿puede la titular del despacho o la señora jueza, suspender el trabajo de partición de oficio, sin ningún tipo de prueba? La respuesta es no.** Y quien puede suspender la el trabajo de partición. El artículo 1387 y 1388 del C.C, indica quienes y por qué. Como usted puede observar señora jueza, Diomar Alejandro no tiene estas calidades que trata el articulo 1387 y 1388 del C.C, para suspender una partición, que está perjudicando económicamente y moralmente, otro menor de edad. Aquí los herederos son dos menores de edad, que se ha visualizado que por parte de su progenitoras han querido dilatar el proceso, en especial por parte de la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, e incluso han tratado de callar a la abogada de SARA SOFIA PEREZ CRUZ, con amenazas, intimidaciones, presiones, investigaciones, en las audiencias limitar su derecho de intervención. Y esto es otra prueba más, frente a lo que se ha venido indicando desde el año 2019.
- F. Observemos lo siguiente en el escrito presentado por la abogada LEAL, el día 16 de junio de 2021 que iba acompañado 'por un cuestionado certificado allí la profesional del derecho solicitaba era una suspensión del proceso, fundada en el articulo 161 del C.G.P, jamás la suspensión de la partición como argumenta el despacho. El juez no puede en un proceso como esto donde se ventilas intereses económicos de dos menores, inclinarse por uno de ellos y hacer la labor que debe realizar cada abogado. Esto es un predisponían por parte del despacho. Ahora considera mi representada madre de la menor SARA SOFIA, que la doctora ANGELA LEAL, siempre ha utilizado este tipo de estrategias procesales para inducir al director del proceso en error.



- G. Un evento es la suspensión del proceso, y otra la suspensión de la partición de herencia esta señalada en el artículo 516 del C.G.P y esto en los parámetros del artículo 1387 y 1388 del C.C. este último fue que el despacho resuelve de oficio. El despacho no puede ajustar o adecuar a favor de persona que no es parte. YERSICALIEDA FONTAL no es parte dentro de esta sucesión. Entonces no existe relación entre el proceso de sucesión (que hay un patrimonio por adjudicar a los menores) a un proceso declarativo, que solo se busca que un juez decida sobre un presunto TIEMPO que dice la señora FONTAL que vivió como marido y mujer con DIOMAR PEREZ NIÑO. Causante en esta sucesión.
- H. El hecho es que a la fecha se desconoce la solicitud de la solicitud de la suspensión de la partición. Esa que resolvió el despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2021.
- I. Sin embargo, esa suspensión del proceso se decreta de una forma contraria al derecho procesal y sustancial toda vez que el despacho afirma, que uno de los herederos solicito a la suspensión de la partición, pero Diomar Alejandro no trae la prueba por qué solicita la suspensión. El certificado que radica o acompaña la solicitud de suspensión del proceso, es sin duda alguna su contenido es relativamente cierto. Es un documento bastante desacertado a lo que en realidad es la demanda de unión marital de hecho.
- J. Observemos las contrariedades de esa certificación. La realidad, el proceso de la unión marital de hecho, se presentó en el año 2016, donde YERSICALIEDA FONTAL, lo hizo como una manera de guerra jurídica al discutir con LILIA CARMENZA después haber sido sepultado DIOMAR PEREZ NIÑO. Esta demanda contra quien se dirige contra herederos determinados e indeterminados. Sin duda alguna estuvo mal presentada, sin embargo, la señora juez la admite a su criterio haciendo la "correcciones", como se ha visto en cada una de las actuaciones. Asimismo, hizo con la demanda de intervención excluyendo admite una demanda donde de oficio incluye a los dos menores, y a una tercera persona que ni siquiera la abogada MALONADO tenía facultad para demandar. Aquí se puede probar los intereses legales que le existe a la señora FONTAL, por hacer todo lo posible por obtener un fallo favorable y al parecer con ayuda de los despachos judiciales. Esto esta en manos de las autoridades como fiscalía y consejo seccional de la judicatura, entre otros acciones y omisiones que han sido objeto la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, y su menor hija, situación que se ha enterado en despacho, por lo tanto, este documento o certificación ruego no se tenga en cuenta



señora juez, toda vez que su contenido no es cierto, y el mismo será objeto de denuncia penal ante la fiscalía y procuraduría general de la nación. Para que entre a investigar lo que siempre he ha denunciado antes las demás entidades públicas.

K. Quien esta legitimado por la ley para solicitar la suspensión del proceso de sucesión o de la suspensión del trabajo de partición. Los herederos u otra persona que acredite esa calidad o se crea con derecho de intervenir en la sucesión y para ello lo debe acreditar. YERSICALEIDA quien es la parte demandante en la unión marital de hecho, no es parte y menos esta acreditando esa calidad, o por llamamiento por la ley. La señora YERSICALIEDA es la mama de DIOMAR ALEJANDRO PEREZ, que hacía muchos años había tenido una relación extramatrimonial con el señor DIOMAR PEREZ NIÑO, e incluso para la época de su muerte no se hablaba el causante con la señora **YERSICALIEDA FONTAL VALENCIA**. Así lo podemos probar. Porque quien llevaba y traiga el niño era la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ. Y que para el momento del fallecimiento el señor DIOMAR PEREZ NIÑO, sin dida alguna vivía en la ciudad de Bucaramanga, en **la calle 46 numero 12-87 apartamento 501 Campohermoso** de la ciudad de Bucaramanga. así se evidencia en la seccional de base de datos del ejercito nacional de Colombia. tendría que preguntar a la señora YERSICALEIDA FONTAL, es que vivió en esta dirección por el causante. Como prueba de esta afirmación, me permito solicitar al señor magistrado se proceda a las siguientes pruebas testimoniales a petición o conforme el articulo 169 y 170 del C.G.P El de la señora MARLENE PEREZ DE NIÑO, y el señor ANIBAL PEREZ NIÑO, madre y hermano del causante, quien puede ser ubicados en la siguiente dirección calle 12 A numero 13-02 Municipio de Agustín Codazzi departamento del cesar barrio el bosque y a la dirección. Asimismo me permito anexas como prueba el oficio de fecha 23 de noviembre de 2018 suscrito por el señor teniente coronel CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA, el cual también ruego que sea citado a través de la dirección de talento humano del ejército nacional para dar aplicación al articulo 221 numeral 6 del C.G.P LIBRESE LOS TELEGRAMAS para ser tramitados pro la parte interesada.,

L. En nuestra Legislación Civil, indica que la sucesión por causa de muerte **tiene** un carácter eminentemente patrimonial. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Aquí es por llamamiento a la ley, es esta sucesión, si se trata de un heredero biológico, es decir, familiar del causante, se debe presentar al registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco.



- M. La causal 1 del artículo 161 del C.GP. el cual indica lo siguiente "Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción" como usted puede observar su señoría el proceso de sucesión no depende ni siquiera tiene relación con el proceso de unión marital de hecho.
- N. No existe ninguna relación entre el auto que aprueba la futura partición y con la sentencia que en un momento llegue a proferirse en el proceso de unión marital de hecho, 2016-423 donde este último se busca, es establecer y probar más allá de toda duda razonable, si la señora **YERSICALIEDA FONTAL VALENCIA O LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, tuvieron una convivencia con el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, o el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, tenía una relación de manera simultánea con dos mujeres o con tres. Como se ha venido alagando en varios estrados judiciales. En el caso de la demanda de intervención excluyendo, la **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS** entro como tercero, porque así lo permite la ley, en su condición de también compañera permanente y en defensa de los intereses económicos de la menor **SARA SOFIA PEREZ CRUZ**, y la demanda intervención excluyendo se interpuso fue contra la **demandante principal es decir la señora YERSICALIEDA FONTAL**, y no como procura hacer ver la juez directora de este proceso 2016-423, con su certificación. Reitero.
- O. Quienes son los herederos de Diomar Pérez niño es **SARA SOFIA PEREZ CRUZ Y DIOMAR ALEJANDRO PEREZ CRUZ**, quienes están representados por sus progenitoras y representantes legales y estas por cada togada. La señora **YERSICALIEDA FONTAL V**, no es parte ni tampoco heredera de este proceso. y menos **DIOMAR ALEJANDRO** hace parte del proceso de unión marital de hecho. Así esta probado en el escrito de la demanda de unión marital de hecho. La parte dentro del escrito de la unión marital de hecho, es la señora **YERSICALIEDA FONTAL VALENCIA**, y los herederos determinados (no tienen nombre) y los herederos interinados. El escrito de la demanda es claro, el hecho que en el auto admisorio de la demanda el juez titular de este despacho haya hecho la labor del entonces abogado en corregir o subsanar la demanda, mediante auto que admitió la cuestionada demanda de unión marital de hecho. No quiere decir que se acepte y se continúe aceptando este tipo acciones y menos cuando no se realizar conforme la norma lo indica.



- P. Ahora si Diomar Alejandro Pérez fontal, está solicitando la suspensión de la demanda, no argumenta el porqué, en que le afecta el menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL. La verdad de todo esto es que esto fue un trazada por parte de la madre del menor, con el fin de sacar provecho económico. Porque según la misma el proceso de unión marital de hecho ya es un hecho que la juez la declare como única compañera permanente. Así lo ha manifestado en varias ocasiones. No pude la señora YERSICALIEDA FONTAL VALENCIA, continuar utilizando sus estrategias procesales ilegales para sacar provecho y continuar haciendo caer en erro a los directores de cada despacho porque la ley no se lo va a permitir, por más supuestamente este recibiendo apoyo y respaldo que tenga por ciertas personas que de una forma y otra están siendo parte del proceso o sujetos procesales. Como abogada de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, no voy a dejarme intimidar por parte de las sin numero de solicitudes que realiza la señora abogad LEAL, cuando solicita al despacho que se me investigue por utilizar palabras injuriosas, yo quisiera saber dónde están las palabras injuriosas y que no sea términos adecuados para dirigirme a un despacho, cuando se observa que no estamos conformes con sus decisiones, si la señora LILIA CARMENZA CRUZ estuviera conforme con todas las decisiones que tomara el despacho, créeme que no tendría abogado.
- Q. La norma indica artículo 161 que quien puede solicitar la suspensión del proceso debe ser parte del proceso, y si DIOMAR ALEJANDRO es parte, pero en que lo perjudica o en que lesiona jurídicamente al menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, para pedir esta suspensión con el proceso de unión marital de hecho. No tiene ninguna relación, como ya se manifestó.
- R. Un heredero Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama **heredero**, y el asignatario de legado, legatario. En otras palabras, un heredero es quien sucede, es quien recibe los bienes, el dinero o los derechos y obligaciones de una persona cuando esta muere, en cumplimiento de la ley o de las disposiciones señaladas en un testamento. En el proceso de unión marital de hecho, allí no hay herederos del causante DIOMAR PEREZ NIÑO. En calidad de demandados, y si los hubiera no los afecta en nada. En la sucesión se busca es la asignación o adjudicación de unos bienes a una persona que fueron reconocidas como herederos mediante una providencia judicial, porque se aporto la prueba de parentesco con el difunto. Es decir, un derecho real artículo 665 del C.C.



- S. A diferencia de la unión marital de hecho, que se busca es probar un tiempo de convivencia, que aun no ha nacido a la vida jurídica, que ni siquiera tiene reglamentación legal sino jurisprudencial. Que, si bien es cierto, la declaración de la unión marital de hecho, es el requisito de procedibilidad legal para que nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial, el menor DIOMAR ALEJANDRO no es parte del proceso de unión marital de hecho. Ahora aquí en una unión marital de hecho solo es eso tiempo de convivencia. Un proceso declarativo que si prospera, nace una sociedad patrimonial y esta queda en estado de liquidación, para que se liquida por medio de un proceso liquidatorio.
- T. Ahora observo que la señora juez está actuando de oficio y de oficio tomando la decisión de suspender es la partición del proceso y no la suspensión del proceso como lo solicito la ABOGADA ANGELA ROCIO LEAL.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La sucesión intestada puede ser tramitada por todas las personas que consideren que tienen derecho a heredar. Esto es, por el cónyuge, por la conviviente, por los hijos, por los padres. La solicitud que se presente ante el notario o juez, debe contener a todos los posibles herederos.

Esta solicitud, debe ser presentada ante el notario o el juez del lugar del último domicilio del causante. Nunca de oficio. Ahora quien lo haga debe acreditar esa condición.

La suspensión artículo 161 y ss. Quien puede pedirlo.

Artículo 1387 y 1388 del C.C. cuando se puede pedir

**Sentencia T-451/00 razón por el cual se puede pedir una suspensión de una sucesión.** *"porque mientras el proceso ordinario no se falle" en este caso no existe certeza sobre su condición de compañera permanente. y tampoco hace parte de la sucesión.*

Ahora bien, la misma corte dice que la sucesión y la unión marital de hecho se puede liquidar dentro de la misma sucesión siempre que existe prueba de esa unión marital de hecho.



Ruego señor jueza, y honorable magistrado decrétese y téngase como pruebas las allegadas y las solicitadas con el fin de probar las afirmaciones que ha hecho el juzgado segundo de familia de Villavicencio con relación al certificado que entrego a la doctora LEAL, con relación al proceso unión marital de hecho 2016-00423-00. Al igual las solicitadas que confirmar lo indicado en este recurso. Como la supuesta unión marital de hecho del causante con la ciudadana FONTAL VALENCIA YERSICALEIDA.

S continuación me permito adherir el memorial donde la togada LEAL, hace la solicitud de suspender el proceso.

GESTION JURIDICA  
Abogados

Villavicencio, Junio 16 del 2021

Señora  
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E.S.D

Proceso: SUCESION INTESADA DIOMAR PEREZ NIÑO (Q.E.P.D.)  
Radicado: 50001 31 10 004 2016 00466 00

Respetada Doctora:

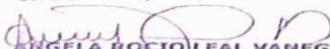
ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N. 40.403.312 de Villavicencio, T.P. 224.789 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del heredero DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, mediante el presente escrito solicito a su despacho:

1. Se decrete la suspensión del presente proceso por la causal 1ª del artículo 161 del C.G.P., ya que ante el Juzgado Segundo de Familia de este circuito se adelanta proceso de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho adelantado por la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA en contra del causante, y que el mismo aún no se ha emitido fallo alguno, por lo que se hace necesario la suspensión solicitada al estar pendiente definir los derechos patrimoniales que le puedan asistir a la demandante sobre los bienes del causante.
2. Es procedente la presente solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 162 C.G.P.

PRUEBAS

Certificación emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, proceso 50001 31 10 002 2016 00423 00

Cordialmente,

  
ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS  
C.C. 40.403.312 de Villavicencio  
T.P. 224.789 del C. S. de la J.

Calle 39 N 809 95 Oficina 205- Edificio Ciudad Inmobiliaria  
Celular: 3115292054  
Dirección electrónica: rocileal\_1@hotmail.com  
Villavicencio - Meta

Al igual anexo el auto objeto de los presentes recursos

Entero al despacho que este recurso no se le da aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P a la abogada de DIOMAR ALEJADRNO PEREZ FONTAL,



por cuanto es facultar del despacho decidir cuando se le dará aplicación al artículo 110 del C.G.P es decir fecha de traslado.

Del distinguido despacho

Afablemente

**ALBA ROSA MALDONADO SILVA**

C.C Nro. 63.467.421 expedida en Barrancabermeja.

T.P Nro. 192.675 del C.S de la Judicatura.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183082291051: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2018

Señora

LILIA CARMENZA CRUZ LUIZ  
Calle 46 No. 1 Occidente 87 Apartamento 501  
Conjunto Residencial la Arboleda – Barrio Campo Hermoso  
Bucaramanga, Santander.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.  
Radicado No. 20181123540882.

Con toda atención, en respuesta a su derecho de petición allegado a la Sección de Base de Datos – Dirección de Personal, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, me permito informar:

Al numeral 1, que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró evidenciar que la única dirección de residencia que aportó el señor Sargento Viceprimero (R) DIOMAR PEREZ NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.184.36, fue la Calle 46 No. 12-87 Apto 501 barrio Campoterroso en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

Al numeral 2, se hace traslado de su petición mediante radicados No. 20183082290861 a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y No. 20183082290891 a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor.

Al numeral 3, se hizo remisión por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército con radicado No. 20183086734633 de fecha 23 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que son aquellos los encargados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que pudieron haberse causado a nombre del señor Sargento Viceprimero (R) DIOMAR PEREZ NIÑO.

Cordialmente,

Teniente Coronel CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA  
Oficial Sección Base de Datos

Elaboró: AA09. Angela Scattoni  
Digitadora Base de Datos

VoBo: OPS. Laura Osorio Manrique  
Asesora Jurídica - DIPER

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas  
Edificio Comando de Personal - Piso 3 – Conmutador 4461445  
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28  
[diper.correspondencia@buzonejercito.mil.co](mailto:diper.correspondencia@buzonejercito.mil.co)



57



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : DIOMAR PEREZ NIÑO  
RADICACION : 2016-00466

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de junio de 2021. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la apoderada de una de los herederos aquí reconocidos, respecto a la suspensión de la sucesión, el artículo 516 del Código General del Proceso, establece:

*“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieran sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.*

Ahora bien, las normas del Código Civil, a las que se hace referencia en el artículo antes expuesto, en su orden rezan:

*“Artículo 1387: Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento incapacidad o indignidad de los asignatarios”.*

*“Artículo 1388, Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.*

En el caso sub examine, tenemos que se trata de la suspensión de la presente sucesión, en razón a estarse adelantando un proceso verbal de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

De lo anterior se desprende que lo debatido ante la Justicia Ordinaria corresponde a controversia sobre los derechos sobre bienes que podrían tener el carácter de heredables y de gananciales dentro del presente asunto.



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : DIOMAR PEREZ NIÑO  
RADICACION : 2016-00466

Aunado a lo anterior, del resultado del juicio de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial adelantado, depende el número de personas para adjudicar la herencia y si además hay que adjudicar gananciales, por lo cual lo aquí decidido puede variar, influyendo directamente respecto a los derechos que a cada legatario o heredero le pueda corresponder, teniendo en cuenta que el haber sucesoral en el presente asunto, también puede llegar a conformarse con los bienes sociales que se indiquen en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE

**DECRETAR** la suspensión del presente proceso de sucesión hasta tanto se resuelva el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y su consecuente liquidación de sociedad patrimonial, que se adelanta en el juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

Infórmese a la partidora designada lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

